



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 06/03/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00591-00.
Medio de control o Acción	Ejecutivo.
Demandante	Néstor Algarín Algarín
Demandado	Municipio de Polonuevo (Atlántico).
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra debidamente ejecutoriada la providencia de fecha 10 de mayo de 2019, siendo procesalmente pertinente fijar las agencias en derecho.

PASA AL DESPACHO
Para fijar agencias en derecho

CONSTANCIA
Auto de fecha 10 de mayo de 2019 visible a folio 65

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00591-00.
Medio de control o Acción	Ejecutivo.
Demandante	Néstor Algarín Algarín
Demandado	Municipio de Polonuevo (Atlántico).
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho al revisar el expediente efectivamente observa que una vez comprobada la ejecutoria del auto de fecha 10 de mayo de 2019, es pertinente cumplir lo pendiente de la ordenación impuesta en la providencia proferida el 10 de julio de 2018¹ por tanto en esta oportunidad esta agencia judicial procederá a fijar las agencias en derecho.

En consecuencia, el Despacho de conformidad con el numeral del artículo 366 del Código General del Proceso, en armonía con el literal c, numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No PSAA16-10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijará como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante Néstor Algarín Algarín, la suma de dos millones ochocientos setenta y dos mil setecientos cuarenta y un pesos moneda legal (\$2.872.741), equivalente al tres por ciento (3%) del valor de la liquidación del crédito, la cual asciende a noventa y cinco millones setecientos cincuenta y ocho mil cincuenta y ocho pesos moneda legal \$95.758.058 porcentaje que se estableció en el numeral "segundo" de la providencia de fecha 10 de julio de 2018.

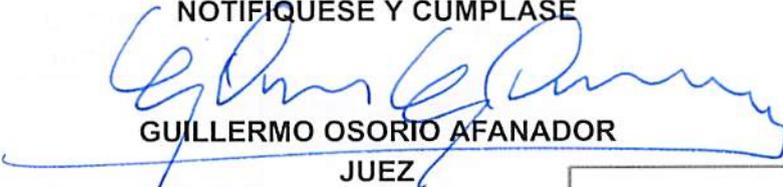
Por lo antes expuesto el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla, **DISPONE:**

1º.- FÍJASE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante Néstor Algarín Algarín, la suma de dos millones ochocientos setenta y dos mil setecientos cuarenta y un pesos moneda legal (\$2.872.741), equivalente al tres por ciento (3%) del valor de la liquidación del crédito, la cual asciende a noventa y cinco millones setecientos cincuenta y ocho mil cincuenta y ocho pesos moneda legal \$95.758.058.oo.

2º.- Por secretaría liquidense las costas materiales del proceso conforme lo ordenado en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

3º.- Ejecutoriado este proveído, pásese el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

¹ Folios 52-54

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 031 DE HOY (09-03-2020) A LAS 8:00
Horas

Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 06/03/2020.

Radicado	08-001-33-3-014-2017-00706-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo.
Demandante	Fundación Social para el Desarrollo Integral de la Salud
Demandado	E.S.E Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad
Juez	Guillermo Osorio Afanador.

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de desarchivo del proceso a fin de dar respuesta a solicitud de devolución de títulos a la parte demandada.

PASA AL DESPACHO

Para resolver solicitud de devolución de títulos

CONSTANCIA

Memoriales radicados de fecha 01 de octubre de 2019, y 06 de diciembre de 2019 folios 96 y 101 del expediente principal.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Último Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado	08-001-33-3-014-2017-00706-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo.
Demandante	Fundación Social para el Desarrollo Integral de la Salud
Demandado	E.S.E Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad
Juez	Guillermo Osorio Afanador.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial y revisada la foliatura del expediente efectivamente se observa escritos radicados de fecha 01 de octubre de 2019 y 06 de diciembre de 2019 por medio del cual la entidad demandada a través de apoderado solicita:

"...ordenar a quien corresponda, la DEVOLUCIÓN DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES, producto del embargo que le fuera decretado a la demandada, teniendo en cuenta que este Despacho ordenó no librar mandamiento de pago en contra de la entidad que represento, y el archivo del presente proceso.

De encontrarse archivado el expediente de la referencia solicito sea desarchivado dicho expediente.

Solicito además, y de manera subsidiaria, que en caso de no acceder el despacho a la entrega de los títulos a favor de la demandada, se ordene la devolución del expediente contentivo del proceso de la referencia, al juzgado de origen, es decir el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad."

Ahora bien para resolver la solicitud es del caso realizar un recuento de lo acaecido en el presente proceso en los siguientes términos:

La parte actora presentó demanda ejecutiva ante los juzgados Civiles del Circuito de Soledad, correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Civil de ese circuito.

Mediante auto de fecha 09 de marzo de 2017 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad resolvió rechazar por falta de competencia la demanda ejecutiva promovida por FUNDISOCIAL en contra de la E.S.E. Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad y remitió a los Juzgados Civiles Municipales de Soledad para su correspondiente reparto.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad le correspondió por reparto el presente proceso ejecutivo, el cual a través de providencia de fecha 27 de abril de 2017 resolvió librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la Fundación Social para el Desarrollo Integral de la Salud y en contra del Hospital Departamental Juan Domínguez Romero por la suma de \$53.213.851 más los intereses moratorios.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

El 27 de abril de 2017 el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Soledad decretó el embargo y secuestro preventivo de los dineros provenientes de recurso propios que tenga o llegare a tener la entidad demandada Hospital Departamental Juan Domínguez Romero E.S.E. en los diferentes Bancos de la ciudad y de los dineros que de cuentas por cobrar tenga o llegare a tener la entidad demandada, en las entidades MUTUAL SER, CAJACOPI EPS, COMFACOR EPS, Secretaria de Salud del Departamento del Atlántico, Tesorería Departamental y Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, hasta por la suma de \$79.820.776.

La parte demandada contestó la demanda y propuso excepciones mediante escrito presentado el 30 de mayo de 2017. Igualmente, mediante memorial de la misma fecha, presentó recurso de reposición y subsidio de apelación contra el auto de fecha 28 de abril de 2017, que ordenó librar mandamiento pago aduciendo entre otras falta de competencia por jurisdicción.

Mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2017, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad resolvió declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción alegada por el Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad E.S.E. y remitir el expediente al Juzgado Administrativo del Circuito de Barranquilla reparto.

En consecuencia, le correspondió por reparto a este Despacho, el conocimiento de la demanda ejecutiva, en ese sentido, esta Agencia Judicial mediante providencia de fecha 28 de febrero de 2018 decidió abstenerse de librar mandamiento de pago en contra del Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad E.S.E. y a favor de la parte actora.

Ahora bien previo a dar respuesta a la solicitud y comoquiera que la parte demandada solicita el desarchivo del expediente el cual se encuentra en la caja No. 79, con el fin de darle trámite a la solicitud realizada por la parte ejecutada concerniente a la devolución de los depósitos judiciales producto del embargo y retención de los dineros que le fuera decretado a la demandada, en ese orden se atenderá dicha solicitud y se ordenará el desarchivo del expediente radicado en esta Agencia Judicial con el No. 08-001-33-33-014-2017-00706-00.

Revisada la solicitud de fecha 01 de octubre de 2019, la parte ejecutada acompaña copia del reporte General de Terceros con Embargos del Departamento del Atlántico en el que registra al Hospital Departamental Juan Domínguez Romero con unos depósitos judiciales retenidos a favor de la Fundación Social para el Desarrollo Integral de la Salud, disponibles en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad.

En consideración a que esta Agencia Judicial, debe tener certeza de si los depósitos judiciales que registra la copia presentada por la parte demandada en su solicitud, hacen parte del proceso de la referencia, se ordenará que por secretaria se requiera al Juzgado al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad, a fin de que se sirva certificar a este Despacho si tiene en su cuenta judicial, depósitos con ocasión del embargo y retención de dineros ordenados por ese despacho mediante auto de fecha 27 de abril de 2017, dentro del proceso que fue radicado en su despacho con el No.08758-3112-001-2017-0097-00,



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

en el que aparece como demandado el Hospital Departamental Juan Domínguez Romero y demandante la Fundación Social para el Desarrollo Integral de la Salud.

En caso afirmativo, se solicitara al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad, la conversión de los depósitos judiciales a la orden del Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla, en la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, Cuenta No. 080012045014.

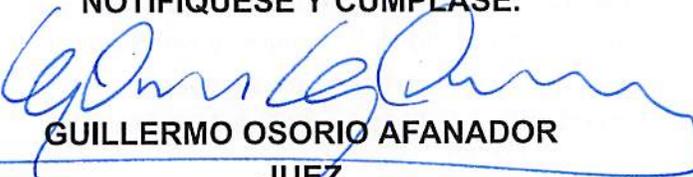
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Barranquilla,

DISPONE:

PRIMERO:- ORDÉNASE el desarchivo del proceso ejecutivo con radicado 08-001-33-33-014-2017-00706-00 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUIÉRASE por secretaría, al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad para que certifiquen si en su cuenta de depósitos judiciales, se encuentran los depósitos que fueron retenidos a la entidad demandada Hospital Departamental Juan Domínguez Romero de Soledad, con ocasión de la medida de embargo y retención de dineros ordenados mediante auto de fecha 27 de abril de 2017 proferido por el mencionado Juzgado bajo el radicado 08758-3112-001-2017-0097-00, en el que aparece como demandante la Fundación Social para el Desarrollo Integral de la Salud—FUNDISOCIAL—, y en caso afirmativo realicen la conversión de los mencionados títulos judiciales a la orden del Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla, en la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, Cuenta No. 080012045014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
N° <u>031</u>	DE HOY <u>09-03-2020</u>	A LAS 8:00 P.M.
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS		
SÉCRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL		
ARTICULO 201 DEL CPACA		



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 06/03/2020

Radicado	08-001-33-31-014-2017-00507-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo
Demandante	Zoraida Sofía Valencia Martínez
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que fue remitido por el despacho de la H. Magistrado Luis Carlos Martelo Maldonado, en providencia de 23 de septiembre de 2019 (fls.266-273)

PASA AL DESPACHO
Dictar auto de obediencia de lo decidido por el superior

CONSTANCIA
Expediente con 285 folios

Alberto Luis Oyaga Larios
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

Radicado	08-001-33-31-014-2017-00507-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo
Demandante	Zoraida Sofía Valencia Martínez
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se constata por parte de este Despacho que a folios 266-273 del expediente, obra providencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección “A” de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual resuelve lo siguiente:

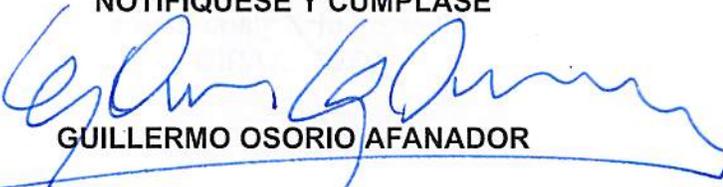
“1º- **CONFIRMASE** la sentencia proferida en audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el día 09 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, que declaró no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada contra el mandamiento de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución”.

En tal virtud se, **DISPONE:**

Primero.- Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección Oral “A”, en sentencia de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Segundo.- Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 031 DE HOY _____ A LAS _____
09-03-2020.
Alberto Luis Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO
AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 06/03/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00405-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ruth González Luna
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el término del traslado del memorial de desistimiento de la demanda se encuentra vencido. Dígnese proveer.

PASA AL DESPACHO

Para decidir la eventual aceptación del desistimiento de la demanda.

CONSTANCIA

Se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado el auto de 20 de febrero de 2020.

ALBERTO OYASA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00405-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ruth González Luna
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente, efectivamente el Despacho observa que el auto del 20 de febrero de 2020, por medio del cual se corrió traslado por tres (3) días del memorial de desistimiento de la demanda, está debidamente ejecutoriado, y el término del traslado se encuentra vencido, sin que la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación, hiciera pronunciamiento sobre el mismo, por lo tanto, es del caso pronunciarse sobre la mencionada solicitud.

Se tiene que la señora Ruth González Luna por intermedio de apoderada judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación, en la que solicita la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 11086 del 01 de septiembre de 2016 y como restablecimiento del derecho, se ordene la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios.

Mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2018 esta Agencia Judicial admitió la demanda de la referencia, la cual fue notificada a la entidad demandada por correo electrónico el día siguiente.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se dispuso por medio de auto de 29 de agosto de 2019, fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 22 de noviembre de 2019 a las 09:00 a.m.

La audiencia inicial se realizó en la fecha mencionada, y en ella se agotaron las etapas de saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, conciliación, medidas cautelares, y finalmente se decretaron unas pruebas documentales de manera oficiosa.

Sin embargo, estando dentro del término probatorio, la parte demandante, mediante memorial presentado el 13 de febrero del año en curso, manifiesta que desiste de la demanda, por lo que mediante auto del 20 de febrero hogaño, se ordenó dar traslado de dicha manifestación.

El despacho atendiendo la decisión de desistir de la demanda accederá a lo solicitado con fundamento en lo que sigue.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

Si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no prevé causales de terminación anormal del proceso, salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178 y para el caso de la oferta de revocatoria prevista en el parágrafo del artículo 95 del CPACA, del numeral 3° de su artículo 243 se puede colegir que es posible que éstos se presenten, ante lo cual se deberá aplicar las señaladas por el Código de Procedimiento Civil según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, "...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo" si bien la norma hace referencia a las normas del C.P.C debe entenderse hoy día las relativas al Código General del Proceso, esto ante la entrada en vigencia del mencionado estatuto adjetivo general.

El artículo 314 del Código General del Proceso se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

"ART. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

"(...)"

El proceso de la referencia se presentó en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual puede darse por terminado de forma anticipada o anormal a través del desistimiento de la demanda, dado que, la pretensión de anular el acto administrativo que reconoció una pensión de jubilación al demandante, es de contenido particular, por tanto renunciable. Respecto a la oportunidad, se tiene que fue presentado antes de producirse sentencia en el presente asunto.

Así las cosas, la solicitud presentada por el demandante, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 314 y 316 del C.G.P., toda vez que, se encuentra legitimado para desistir al ser el directo afectado con las decisiones acusadas y con su manifestación de desistimiento se entiende que renuncia expresamente a las pretensiones de la demanda, además la apoderada se encuentra expresamente facultada para desistir, conforme con el poder que obra a folios 11 a 13 del expediente.

De otra parte, el inciso tercero del artículo 316 del C.G.P. dispone que *"el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, salvo cuando las partes así lo*



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

convengan o cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido”.

El citado artículo en su numeral 4º prevé:

“4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Este Despacho por medio de auto de 20 de febrero de 2020, corrió traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda a las entidades accionadas, y estas no emitieron pronunciamiento oponiéndose a la misma, por lo cual no procede la condena en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

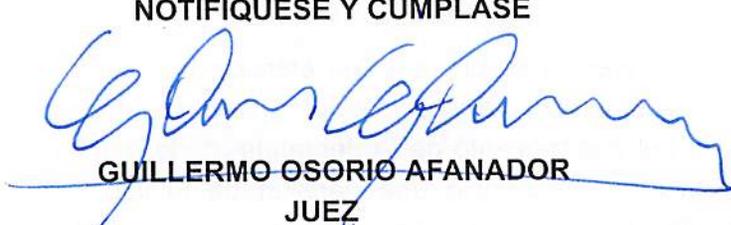
RESUELVE

1º.- Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por la señora Ruth González Luna —parte demandante—, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.

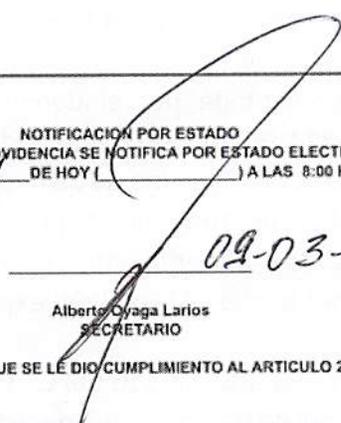
2º.- Declarar la terminación del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que instauró la señora Ruth González Luna, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

3º.- No condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>031</u> DE HOY () A LAS 8:00 Horas	
	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 06/03/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00404-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Mireya Cecilia Celis Castro
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el término del traslado del memorial de desistimiento de la demanda se encuentra vencido. Dígnese proveer.

PASA AL DESPACHO

Para decidir la eventual aceptación del desistimiento de la demanda.

CONSTANCIA

Se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado el auto de 20 de febrero de 2020.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00404-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Mireya Cecilia Celis Castro
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente, efectivamente el Despacho observa que el auto del 20 de febrero de 2020, por medio del cual se corrió traslado por tres (3) días del memorial de desistimiento de la demanda, está debidamente ejecutoriado, y el término del traslado se encuentra vencido, sin que la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación, hiciera pronunciamiento sobre el mismo, por lo tanto, es del caso pronunciarse sobre la mencionada solicitud.

Se tiene que la señora Mireya Cecilia Celis Castro por intermedio de apoderada judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación, en la que solicita la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 03129 del 13 de marzo de 2018 y como restablecimiento del derecho, se ordene la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios.

Mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2018 esta Agencia Judicial admitió la demanda de la referencia, la cual fue notificada a la entidad demandada por correo electrónico el día siguiente.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se dispuso por medio de auto de 29 de agosto de 2019, fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 22 de noviembre de 2019 a las 10:30 a.m.

La audiencia inicial se realizó en la fecha mencionada, y en ella se agotaron las etapas de saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, conciliación, medidas cautelares, y finalmente se decretaron unas pruebas documentales.

Sin embargo, estando dentro del término probatorio, la parte demandante, mediante memorial presentado el 13 de febrero del año en curso, manifiesta que desiste de la demanda, por lo que mediante auto del 20 de febrero hogaño, se ordenó dar traslado de dicha manifestación.

El despacho atendiendo la decisión de desistir de la demanda accederá a lo solicitado con fundamento en lo que sigue.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

Si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no prevé causales de terminación anormal del proceso, salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178 y para el caso de la oferta de revocatoria prevista en el parágrafo del artículo 95 del CPACA, del numeral 3° de su artículo 243 se puede colegir que es posible que éstos se presenten, ante lo cual se deberá aplicar las señaladas por el Código de Procedimiento Civil según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, "...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo" si bien la norma hace referencia a las normas del C.P.C debe entenderse hoy día las relativas al Código General del Proceso, esto ante la entrada en vigencia del mencionado estatuto adjetivo general.

El artículo 314 del Código General del Proceso se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

"ART. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

"(...)"

El proceso de la referencia se presentó en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual puede darse por terminado de forma anticipada o anormal a través del desistimiento de la demanda, dado que, la pretensión de anular el acto administrativo que reconoció una pensión de jubilación al demandante, es de contenido particular, por tanto renunciable. Respecto a la oportunidad, se tiene que fue presentado antes de producirse sentencia en el presente asunto.

Así las cosas, la solicitud presentada por el demandante, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 314 y 316 del C.G.P., toda vez que, se encuentra legitimado para desistir al ser el directo afectado con las decisiones acusadas y con su manifestación de desistimiento se entiende que renuncia expresamente a las pretensiones de la demanda, además la apoderada se encuentra expresamente facultada para desistir, conforme con el poder que obra a folios 11 a 13 del expediente.

De otra parte, el inciso tercero del artículo 316 del C.G.P. dispone que "el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, salvo cuando las partes así lo



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

convengan o cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido”.

El citado artículo en su numeral 4º prevé:

“4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Este Despacho por medio de auto de 20 de febrero de 2020, corrió traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda a las entidades accionadas, y estas no emitieron pronunciamiento oponiéndose a la misma, por lo cual no procede la condena en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1º.- Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por la señora Mireya Cecilia Celis Castro —parte demandante—, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.

2º.- Declarar la terminación del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que instauró la señora Mireya Cecilia Celis Castro, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

3º.- No condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 041 DE HOY (09-03-2020) A LAS 8:00 Horas


Alberto Oyaga Larlos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 06/03/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00400-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Magaly Francisca Solano Rodríguez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el término del traslado del memorial de desistimiento de la demanda se encuentra vencido. Dígnese proveer.

PASA AL DESPACHO
Para decidir la eventual aceptación del desistimiento de la demanda.

CONSTANCIA
Se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado el auto de 20 de febrero de 2020.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00400-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Magaly Francisca Solano Rodríguez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente, efectivamente el Despacho observa que el auto del 20 de febrero de 2020, por medio del cual se corrió traslado por tres (3) días del memorial de desistimiento de la demanda, está debidamente ejecutoriado, y el término del traslado se encuentra vencido, sin que la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación, hiciera pronunciamiento sobre el mismo, por lo tanto, es del caso pronunciarse sobre la mencionada solicitud.

Se tiene que la señora Magaly Francisca Solano Rodríguez por intermedio de apoderada judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación, en la que solicita la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 233 del 06 de marzo de 2018 y como restablecimiento del derecho, se ordene la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios.

Mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2018 esta Agencia Judicial admitió la demanda de la referencia, la cual fue notificada a la entidad demandada por correo electrónico el día siguiente.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se dispuso por medio de auto de 29 de agosto de 2019, fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 13 de diciembre de 2019 a las 09:00 a.m.

La audiencia inicial se realizó en la fecha mencionada, y en ella se agotaron las etapas de saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, conciliación, medidas cautelares, y finalmente se decretaron unas pruebas documentales.

Una vez allegados los documentos requeridos, por medio de auto de 28 de enero de 2020, se dispuso su incorporación, corriendo traslado a las partes de los mismos por tres días. Una vez vencido el término anterior, a través de auto adiado el 06 de febrero de 2020, se prescindió de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, ordenando correr traslado a las partes por el término de diez días para presentar por escrito sus alegatos de conclusión. Sin embargo, la parte demandante, mediante



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

memorial de fecha 12 de febrero del año en curso, manifiesta que desiste de la demanda, por lo que mediante auto del 20 de febrero hogaño, se ordenó dar traslado de dicha manifestación.

El despacho atendiendo la decisión de desistir de la demanda accederá a lo solicitado con fundamento en lo que sigue.

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

Si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no prevé causales de terminación anormal del proceso, salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178 y para el caso de la oferta de revocatoria prevista en el parágrafo del artículo 95 del CPACA, del numeral 3° de su artículo 243 se puede colegir que es posible que éstos se presenten, ante lo cual se deberá aplicar las señaladas por el Código de Procedimiento Civil según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, “...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo” si bien la norma hace referencia a las normas del C.P.C debe entenderse hoy día las relativas al Código General del Proceso, esto ante la entrada en vigencia del mencionado estatuto adjetivo general.

El artículo 314 del Código General del Proceso se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

“ART. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

“(...)”

El proceso de la referencia se presentó en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual puede darse por terminado de forma anticipada o anormal a través del desistimiento de la demanda, dado que, la pretensión de anular el acto administrativo que reconoció una pensión de jubilación al demandante, es de contenido particular, por tanto renunciable. Respecto a la oportunidad, se tiene que fue presentado antes de producirse sentencia en el presente asunto.

Así las cosas, la solicitud presentada por el demandante, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 314 y 316 del C.G.P., toda vez que, se encuentra legitimado para desistir al ser el directo afectado con las decisiones acusadas y con su manifestación



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

de desistimiento se entiende que renuncia expresamente a las pretensiones de la demanda, además la apoderada se encuentra expresamente facultada para desistir, conforme con el poder que obra a folios 11 a 13 del expediente.

De otra parte, el inciso tercero del artículo 316 del C.G.P. dispone que *“el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, salvo cuando las partes así lo convengan o cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido”*.

El citado artículo en su numeral 4º prevé:

“4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Este Despacho por medio de auto de 20 de febrero de 2020, corrió traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda a las entidades accionadas, y estas no emitieron pronunciamiento oponiéndose a la misma, por lo cual no procede la condena en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

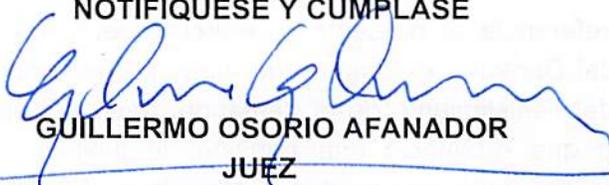
RESUELVE

1º.- Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por la demandante señora Magaly Francisca Solano Rodríguez, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.

2º.- Declarar la terminación del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que instauró la señora Magaly Francisca Solano Rodríguez, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

3º.- No condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>031</u>	DE HOY () A LAS 8:00 Horas
	
Alberto Oyola Larlos SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	

09-03-2020.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 06/03/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00344-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	LUIS ALFREDO PEÑA VARGAS Y OTROS...
Demandado	NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL-CLINICA DEL ROSARIO
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que a la fecha y pese al requerimiento que se le hiciera a la Clínica del Rosario Ltda y al hospital Materno Infantil 13 de julio de Soledad, para la remisión de la documentación que se le ha venido solicitando, hasta la fecha no la ha enviado.

PASA AL DESPACHO

Para requerir aporte de pruebas

CONSTANCIA

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020).-

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00344-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	LUIS ALFREDO PEÑA VARGAS Y OTROS...
Demandado	NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL-CLINICA DEL ROSARIO
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Efectivamente este Despacho a través de auto proferido en audiencia realizada el 19 de abril de 2018, ordenó requerir por segunda vez y de manera urgente a la Clínica del Rosario Ltda para que remitiera la información completa de las personas que participaron en la intervención quirúrgica que se le practicó a la señora Milena Peña Díaz (q.e.p.d) el día 17 de agosto de 2010, así como también, para que remitiera copia autenticada de la historia clínica de la citada paciente.

Igualmente y para el suministro de copia de la historia clínica mencionada también se requirió al Hospital Materno Infantil 13 de Junio del municipio de Soledad, sin embargo ninguna de las dos entidades ha remitido la información solicitada, ni tampoco ha dado a conocer las razones que le han impedido hacerlo.

Toda vez que se está ante la necesidad de dar impulso al proceso, este despacho dispondrá requerir por última vez a las mencionadas instituciones médicas, para que de inmediato remitan a este despacho la documentación e información requerida, haciéndole saber que el caso de incumplimiento a este requerimiento se iniciará contra el funcionario responsable, un incidente de imposición de sanción correccional, tal como lo prevé el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

Recuérdesele a la parte actora que tiene la carga de realizar todas las diligencias necesarias en procura de obtener la remisión de la prueba requerida, no solo la de retirar el oficio donde se le requiera la prueba a las Clínicas del Rosario Ltda y al Hospital Materno Infantil 13 de junio del municipio de Soledad, sino también la de allegar al expediente constancia del recibo por parte de dichas entidades.

Conforme con lo anterior, el Juzgado 14º Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1º.- **Requírase** por última vez a la Clínica del Rosario Ltda para que de manera inmediata informe a este despacho los nombres, direcciones y cargos de las personas que participaron en la intervención quirúrgica que se le practicó a la señora Milena Peña Díaz, (q.e.p.d), distinguida con la c.c. No. 22.479.907, el día 17 de agosto de 2010.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

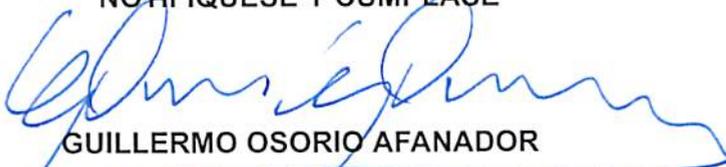
2.- **Requíerese** por última vez a la Clínica del Rosario Ltda y al Hospital Materno Infantil 13 de junio de Soledad, para que de manera inmediata remitan a este despacho copia autenticada de la historia clínica de la señora Milena Peña Díaz (q.e.p.d.), identificada con c.c.No. 22.479.907.

Hágasele saber a las instituciones médicas antes mencionadas, que en caso de incumplimiento a este requerimiento se iniciará en contra del funcionario responsable del cumplimiento de la orden, un incidente de imposición de sanción correccional, tal como lo prevé el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

3°.- **Recuérdesele** a la parte actora, que tiene la carga de realizar todas las diligencias necesarias en procura de obtener la remisión de la prueba requerida, no solo la de retirar el oficio donde se le requiera la prueba a la clínica del Rosario Ltda y al Hospital Materno Infantil 13 de junio de Soledad, sino también la de allegar al expediente constancia del recibo por parte de dichas entidades.

4°.- Por secretaría, librense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>031</u>	DE HOY () A LAS 8:00 Horas
<u>09-03-2020</u>	
Alberio Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 06/03/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00523-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Bella Nigales Consuegra Estrada y Otros
Demandado	Municipio de Malambo, Transelca S.A., Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.- Electricaribe.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se corrió traslado del incidente de nulidad propuesta por la Sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., a través de apoderado judicial.

PASA AL DESPACHO
Para decidir el incidente.

CONSTANCIA
Incidente de nulidad obrante a folio 427-430 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00523-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	Bella Nigales Consuegra Estrada y Otros
Demandado	Municipio de Malambo, Transelca S.A., Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.- Electricaribe.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que precede, pasará el Despacho a resolver lo que corresponde respecto de la nulidad propuesta por la Sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., a través de apoderado judicial:

1. Solicitud de nulidad:

La Sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., a través de apoderado judicial invocó la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, pues en su sentir, no se surtió en legal forma la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía efectuado por la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., manifestando lo siguiente:

"Inicialmente me permito hacer la aclaración de que el día 08 de febrero de 2019 por medio de correo electrónico enviado fue el momento en que mi representada se enteró del presente proceso, no obstante, es importante resaltar al despacho que las direcciones electrónicas utilizadas para los fines de la notificación electrónica, esto es, mjudiciales@mapfre.com.co y mnotificaciones@mapfre.com.co no corresponden al email de notificaciones judiciales establecido en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio, pues como se puede apreciar en dicho documento, la dirección electrónica correspondiente para fines de notificación es njudiciales@mapfre.com.co, por lo que claramente, mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se encuentra en termino para radicar el traslado de las excepciones de mérito del llamamiento en garantía.

De acuerdo con la anterior apreciación, y a lo establecido en el artículo 167 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo el cual señala: "Los incidentes se tramitarán en la forma indicada en los artículos 135 y siguientes del Código de procedimiento civil. En cuanto a su preclusión y efectos se seguirá el mismo estatuto." Presentamos INCIDENTE DE NULIDAD, por violación a lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso"

2. Trámite de nulidad:

Por medio de auto de 18 de julio de 2019, se ordenó correr traslado a las partes del incidente de nulidad propuesto.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

La Electrificadora del Caribe S.A. a través de memorial presentado el 25 de abril de 2019, se manifestó frente al mismo, manifestando que la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. dejó vencer el termino para contestar el llamamiento. -

Afirma que con el incidente de nulidad propuesto pretende revivir términos procesales ya fenecidos por la pasividad de quien ahora alega la nulidad.

Así mismo, estima que en el presente asunto es claro que la llamada en garantía conoció en su oportunidad las piezas procesales de las cuales ahora se duele al advertir que las mismas no le fueron enviadas en el correo electrónico por el que el juzgado le notificó la admisión del llamamiento en garantía.

Concluye que, de acuerdo al contenido del numeral 4 del art. 136 del C.G.P., la nulidad alegada por la llamada en garantía se debe considerar saneada pues el acto procesal cumplió su finalidad y no vulneró el derecho de defensa, por lo que solicita se despache desfavorablemente la solicitud de nulidad impetrada por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

3. Problema jurídico:

Le atañe al Despacho determinar si en el presente caso se configuró la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. relacionada con la notificación personal del auto admisorio del llamamiento en garantía presentado por la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

4. Marco normativo:

- Nulidades procesales – causales:

De conformidad con el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 208. NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”

Ahora bien, comoquiera que actualmente la normatividad procesal vigente es el Código General del Proceso, será oportuno hacer referencia al capítulo de Nulidades Procesales de dicha codificación, contenidas en el artículo 133 que estableció algunos casos en que se presenta nulidad total o parcial, entre ellos, el numeral 8 que preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Consecuentemente, el artículo 134 del C.G.P. contempla la oportunidad y el trámite que se le debe imprimir a las nulidades propuestas, bajo los siguientes términos:

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

(...)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Según el inciso final de la norma citada, los efectos de la nulidad que se declare por indebida notificación o emplazamiento, sólo favorecerá al que la haya formulado y solo podrá ser propuesta dicha causal por la persona afectada, ello en aplicación del principio de convalidación.¹

De otro lado, los requisitos para alegar la nulidad se encuentran estipulados en el artículo 135 ejusdem, y se supeditan a: i) legitimación de la parte que invoque la nulidad; ii) exponer la causal aludida y los fundamentos fácticos en que la sustenta y, iii) aportar o solicitar las pruebas que pretende hacer valer.

Asimismo, el artículo 136 de la Ley 1564 de 2012, enlista expresamente los casos en que se entiende saneada la nulidad, así:

“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

¹ Ver Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-2802018 (11001311000720100094701), Feb. 20/18.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

1. *Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
2. *Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
3. *Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
4. *Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa."*

Al respecto, es importante indicar que la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado, que existen causales de nulidad saneables y otras que por su naturaleza son insaneables.

5. Caso concreto:

La causal de nulidad mencionada fue propuesta por la Sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., pues a su juicio, se omitió surtir en debida forma la notificación personal del auto admisorio de la demandada.

Previamente es importante verificar que la solicitud de nulidad cumpla los requisitos previstos para ello:

1. **Legitimación**, quien alega la nulidad es la Sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., contra quien se dirigió el llamamiento en garantía que la convoco al presente medio de control. Sumado que es la directamente afectada por la presunta indebida notificación del auto admisorio.
2. **Causal de nulidad**, en el escrito de nulidad hacen referencia a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, y que está contenida en el No. 8 del artículo 133 de la norma referencia; conjuntamente relata la situación fáctica en la cual soporta la nulidad deprecada.
3. **Acervo probatorio**, relaciona y aporta las pruebas que pretende hacer valer (fls. 445-460).
4. **Oportunidad**, teniendo en cuenta que la nulidad puede proponerse en cualquier momento, y teniendo en cuenta que en el presente asunto se formuló antes de dictarse sentencia de primera instancia, este requisito está sujeto o condiciona a analizar que no se haya configurado algún caso de saneamiento previsto en el artículo 136 del CGP.

De manera anticipada, el Despacho señala que la nulidad propuesta será negada, por configurarse la causal de saneamiento contemplada en el No. 4 del artículo 136 del C.G.P., que dice: "4. *Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa."*



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 06/03/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00455-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Roberto Antonio Quintero Julio
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el término del traslado del memorial de desistimiento de la demanda se encuentra vencido. Dígnese proveer.

PASA AL DESPACHO

Para decidir la eventual aceptación del desistimiento de la demanda.

CONSTANCIA

Se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado el auto de 25 de febrero de 2020.

ALBERTO OTAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00455-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Roberto Antonio Quintero Julio
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente, efectivamente el Despacho observa que el auto del 25 de febrero de 2020, por medio del cual se corrió traslado por tres (3) días del memorial de desistimiento de la demanda, está debidamente ejecutoriado, y el término del traslado se encuentra vencido, sin que la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación, hiciera pronunciamiento sobre el mismo, por lo tanto, es del caso pronunciarse sobre la mencionada solicitud.

Se tiene que el señor Roberto Antonio Quintero Julio por intermedio de apoderada judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación, en la que solicita la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 02064 del 15 de febrero de 2018 y como restablecimiento del derecho, se ordene la reliquidación de su pensión de invalidez con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios.

Mediante auto de fecha 04 de marzo de 2019 esta Agencia Judicial admitió la demanda de la referencia, la cual fue notificada a la entidad demandada por correo electrónico el día siguiente.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se dispuso por medio de auto de 21 de enero de 2020, fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 03 de febrero de 2020 a las 10:30 a.m.

La audiencia inicial se realizó en la fecha mencionada, y en ella se agotaron las etapas de saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, conciliación, medidas cautelares, y finalmente se decretaron unas pruebas documentales.

Sin embargo, estando dentro del término probatorio, la parte demandante, mediante memorial presentado el 13 de febrero del año en curso, manifiesta que desiste de la demanda, por lo que mediante auto del 25 de febrero hogaño, se ordenó dar traslado de dicha manifestación.

El despacho atendiendo la decisión de desistir de la demanda accederá a lo solicitado con fundamento en lo que sigue.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

Si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no prevé causales de terminación anormal del proceso, salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178 y para el caso de la oferta de revocatoria prevista en el parágrafo del artículo 95 del CPACA, del numeral 3° de su artículo 243 se puede colegir que es posible que éstos se presenten, ante lo cual se deberá aplicar las señaladas por el Código de Procedimiento Civil según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, "...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo" si bien la norma hace referencia a las normas del C.P.C debe entenderse hoy día las relativas al Código General del Proceso, esto ante la entrada en vigencia del mencionado estatuto adjetivo general.

El artículo 314 del Código General del Proceso se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

"ART. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

"(...)"

El proceso de la referencia se presentó en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual puede darse por terminado de forma anticipada o anormal a través del desistimiento de la demanda, dado que, la pretensión de anular el acto administrativo que reconoció una pensión de invalidez al demandante, es de contenido particular, por tanto renunciable. Respecto a la oportunidad, se tiene que fue presentado antes de producirse sentencia en el presente asunto.

Así las cosas, la solicitud presentada por el demandante, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 314 y 316 del C.G.P., toda vez que, se encuentra legitimado para desistir al ser el directo afectado con las decisiones acusadas y con su manifestación de desistimiento se entiende que renuncia expresamente a las pretensiones de la demanda, además la apoderada se encuentra expresamente facultada para desistir, conforme con el poder que obra a folios 11 a 13 del expediente.

De otra parte, el inciso tercero del artículo 316 del C.G.P. dispone que "el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, salvo cuando las partes así lo



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

convengan o cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido”.

El citado artículo en su numeral 4º prevé:

“4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Este Despacho por medio de auto de 20 de febrero de 2020, corrió traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda a las entidades accionadas, y estas no emitieron pronunciamiento oponiéndose a la misma, por lo cual no procede la condena en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

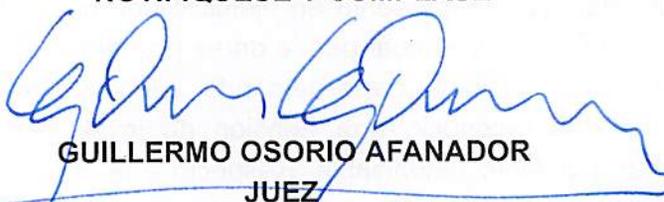
RESUELVE

1º.- Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por el señor Roberto Antonio Quintero Julio —parte demandante—, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.

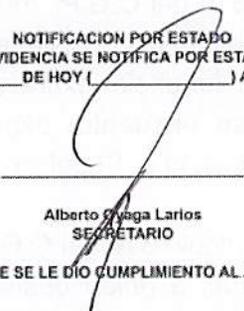
2º.- Declarar la terminación del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que instauró el señor Roberto Antonio Quintero Julio, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

3º.- No condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 031 DE HOY () A LAS 8:00 Horas


Alberto Ortega Larios
SECRETARIO

09-03-2020.

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 06/03/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00409-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Mercedes Pérez Tatis
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el término del traslado del memorial de desistimiento de la demanda se encuentra vencido. Dígnese proveer.

PASA AL DESPACHO
Para decidir la eventual aceptación del desistimiento de la demanda.

CONSTANCIA
Se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado el auto de 20 de febrero de 2020.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00409-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Mercedes Pérez Tatis
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente, efectivamente el Despacho observa que el auto del 20 de febrero de 2020, por medio del cual se corrió traslado por tres (3) días del memorial de desistimiento de la demanda, está debidamente ejecutoriado, y el término del traslado se encuentra vencido, sin que la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- hiciera pronunciamiento sobre el mismo, por lo tanto, es del caso pronunciarse sobre la mencionada solicitud.

Se tiene que la señora Mercedes Pérez Tatis por intermedio de apoderada judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación, en la que solicita la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 615 del 05 de julio de 2018 y como restablecimiento del derecho, se ordene la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios.

Mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2018 esta Agencia Judicial admitió la demanda de la referencia, la cual fue notificada a la entidad demandada por correo electrónico el día siguiente.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se dispuso por medio de auto de 22 de agosto de 2019, fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 24 de septiembre de 2019 a las 03:30 p.m.

La audiencia inicial se realizó en la fecha mencionada, y en ella se dispuso integrar el contradictorio en el presente proceso, vinculando a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, como litisconsorte necesario.

Sin embargo, estando el proceso pendiente por fijar fecha para la reanudación de la audiencia inicial, la parte demandante, mediante memorial de fecha 13 de febrero del año



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

en curso, manifiesta que desiste de la demanda, por lo que mediante auto del 20 de febrero hogaño, se ordenó dar traslado de dicha manifestación.

El despacho atendiendo la decisión de desistir de la demanda accederá a lo solicitado con fundamento en lo que sigue.

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

Si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no prevé causales de terminación anormal del proceso, salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178 y para el caso de la oferta de revocatoria prevista en el parágrafo del artículo 95 del CPACA, del numeral 3° de su artículo 243 se puede colegir que es posible que éstos se presenten, ante lo cual se deberá aplicar las señaladas por el Código de Procedimiento Civil según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, "...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo" si bien la norma hace referencia a las normas del C.P.C debe entenderse hoy día las relativas al Código General del Proceso, esto ante la entrada en vigencia del mencionado estatuto adjetivo general.

El artículo 314 del Código General del Proceso se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

"ART. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

"(...)"

El proceso de la referencia se presentó en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual puede darse por terminado de forma anticipada o anormal a través del desistimiento de la demanda, dado que, la pretensión de anular el acto administrativo que reconoció una reliquidación de la pensión de jubilación al demandante, es de contenido particular, por tanto renunciable. Respecto a la oportunidad, se tiene que fue presentado antes de producirse sentencia en el presente asunto.

Así las cosas, la solicitud presentada por el demandante, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 314 y 316 del C.G.P., toda vez que, se encuentra legitimado para desistir al ser el directo afectado con las decisiones acusadas y con su manifestación de desistimiento se entiende que renuncia expresamente a las pretensiones de la



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

demanda, además la apoderada se encuentra expresamente facultada para desistir, conforme con el poder que obra a folios 11 a 13 del expediente.

De otra parte, el inciso tercero del artículo 316 del C.G.P. dispone que *“el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, salvo cuando las partes así lo convengan o cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido”*.

El citado artículo en su numeral 4º prevé:

“4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Este Despacho por medio de auto de 20 de febrero de 2020, corrió traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda a las entidades accionadas, y estas no emitieron pronunciamiento oponiéndose a la misma, por lo cual no procede la condena en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1º.- Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por la señora Mercedes Pérez Tatis —parte demandante—, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.

2º.- Declarar la terminación del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que instauró la señora Mercedes Pérez Tatis, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

3º.- No condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 031 DE HOY 09/03/2020 A LAS 8:00 Horas

Alberto Oyaga Laríos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 06/03/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00034-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Miriam Marrugo Marrugo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el término del traslado del memorial de desistimiento de la demanda se encuentra vencido. Dígnese proveer.

PASA AL DESPACHO

Para decidir la eventual aceptación del desistimiento de la demanda.

CONSTANCIA

Se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado el auto de 25 de febrero de 2020.

ALBERTO CHAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00034-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Miriam Marrugo Marrugo
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente, efectivamente el Despacho observa que el auto del 25 de febrero de 2020, por medio del cual se corrió traslado por tres (3) días del memorial de desistimiento de la demanda, está debidamente ejecutoriado, y el término del traslado se encuentra vencido, sin que la parte demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación, hiciera pronunciamiento sobre el mismo, por lo tanto, es del caso pronunciarse sobre la mencionada solicitud.

Se tiene que la señora Miriam Marrugo Marrugo por intermedio de apoderada judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación, en la que solicita la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 05527 del 01 de octubre de 2015 y como restablecimiento del derecho, se ordene la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios.

Mediante auto de fecha 24 de abril de 2019 esta Agencia Judicial admitió la demanda de la referencia, la cual fue notificada a la entidad demandada por correo electrónico el día siguiente.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se dispuso por medio de auto de 22 de enero de 2020, fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 27 de marzo de 2020 a las 09:00 a.m.

Sin embargo, estando en la espera de la fecha para la celebración de la audiencia inicial, la parte demandante, mediante memorial presentado el 13 de febrero del año en curso, manifiesta que desiste de la demanda, por lo que mediante auto del 25 de febrero hogaño, se ordenó dar traslado de dicha manifestación.

El despacho atendiendo la decisión de desistir de la demanda accederá a lo solicitado con fundamento en lo que sigue.

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no prevé causales de terminación anormal del proceso, salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178 y para el caso de la oferta de revocatoria prevista en el parágrafo del artículo 95 del CPACA, del numeral 3° de su artículo 243 se puede colegir que es posible que éstos se presenten, ante lo cual se deberá aplicar las señaladas por el Código de Procedimiento Civil según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, “...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo” si bien la norma hace referencia a las normas del C.P.C debe entenderse hoy día las relativas al Código General del Proceso, esto ante la entrada en vigencia del mencionado estatuto adjetivo general.

El artículo 314 del Código General del Proceso se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

“ART. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

“(...)”

El proceso de la referencia se presentó en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual puede darse por terminado de forma anticipada o anormal a través del desistimiento de la demanda, dado que, la pretensión de anular el acto administrativo que reconoció una reliquidación de la pensión de jubilación al demandante, es de contenido particular, por tanto renunciable. Respecto a la oportunidad, se tiene que fue presentado antes de producirse sentencia en el presente asunto.

Así las cosas, la solicitud presentada por el demandante, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 314 y 316 del C.G.P., toda vez que, se encuentra legitimado para desistir al ser el directo afectado con las decisiones acusadas y con su manifestación de desistimiento se entiende que renuncia expresamente a las pretensiones de la demanda, además la apoderada se encuentra expresamente facultada para desistir, conforme con el poder que obra a folios 11 a 13 del expediente.

De otra parte, el inciso tercero del artículo 316 del C.G.P. dispone que “*el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, salvo cuando las partes así lo convengan o cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido*”.

El citado artículo en su numeral 4° prevé:



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

"4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Este Despacho por medio de auto de 20 de febrero de 2020, corrió traslado de la solicitud de desistimiento de la demanda a las entidades accionadas, y estas no emitieron pronunciamiento oponiéndose a la misma, por lo cual no procede la condena en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

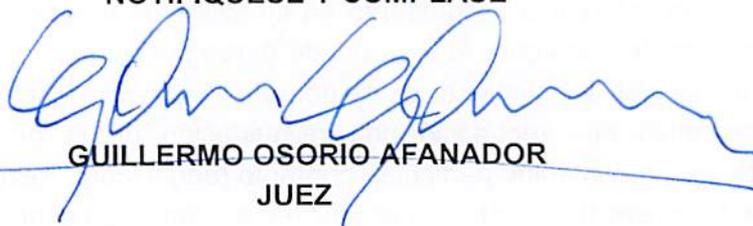
RESUELVE

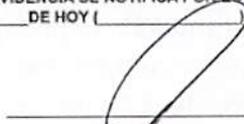
1°.- Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por la señora Miriam Marrugo Marrugo —parte demandante—, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.

2°.- Declarar la terminación del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que instauró la señora Miriam Marrugo Marrugo, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

3°.- No condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 031 DE HOY () A LAS 8:00 Horas

Alberto Ortega Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA
09-03-2020



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 06/03/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2020-00052-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Guillermo Arturo Díaz Rojas
Demandado	Fiscalía General de la Nación
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue asignado por reparto a este despacho para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO

Para decidir su eventual admisión.

CONSTANCIA

Expediente con 23 folios y tres copias para traslado.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020).-

Radicado	08-001-33-33-014-2020-00052-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Guillermo Arturo Díaz Rojas
Demandado	Fiscalía General de la Nación
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES:

El señor Guillermo Arturo Díaz Rojas, a través de apoderado especial, ha presentado ante este Despacho demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA., contra la Fiscalía General de la Nación, sin embargo no será posible asumir su conocimiento en razón a una causal de impedimento que afecta a éste funcionario judicial, por lo que habrá de declararse impedido.

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, tiene como objetivo inaplicar el artículo 1º del Decreto 0382 del 2013, modificado por el decreto 022 de 2014.

Se afirma en la demanda que el decreto 382 de 2013, creó la bonificación judicial para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación.

Como bien se sabe las causales de impedimento en tratándose de procesos ante la jurisdicción contenciosa, son las consagradas en el artículo 130 del CPACA, y el artículo 141 del C.G.P., por la remisión que hiciere el citado artículo.

Para el presente caso considera éste operador judicial que se encuentra incurso en una de las causales consagrada en el artículo 141 del C.G.P., norma cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)"

La razón de ser de los impedimentos, es garantizar la transparencia e imparcialidad del servidor judicial al tomar decisiones definitivas en el proceso, tal como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C- 141 de 1995, al considerar, como uno de los caracteres básicos que informan la Administración de Justicia, la imparcialidad del juez, la cual comporta la asunción de una conducta recta, ausente de todo tipo de juicio previo o prevenido, acerca del sentido en que debe adoptarse la decisión. El trato imparcial y por lo tanto ajeno a todo favoritismo, traduce del mismo modo, la garantía de independencia con que deben actuar dichos funcionarios, sino la observancia y vigencia del principio de



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

igualdad, en el sentido de que debe darse un tratamiento igualitario a todas las personas que se encuentran dentro de una misma situación fáctica y jurídica.

Es del caso señalar que, si bien los impedimentos en tratándose de funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, habían sido declarados infundados por el Consejo de Estado bajo el argumento que estos se encontraban regulados en un régimen diferente a los funcionarios de la rama Judicial, esta postura fue replanteada en auto del 27 de septiembre de 2018¹, en el cual se aclaró que “... pese estar regulados en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación”, decisión que *mutatis mutandi* resulta aplicable al presente asunto, debido a que si bien la bonificación judicial establecida en el Decreto 0382 del 6 de marzo de 2013, fue creada para los servidores públicos de la Fiscalía, en los mismos términos se creó en el Decreto 0383 de la misma fecha, para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar.

Por lo anterior, resulta claro que tengo un interés directo en las resultas del proceso, porque soy servidor judicial y tengo las mismas expectativas jurídicas que el actor, lo que podría dar lugar a una eventual recusación, más aún cuando se está en reclamación en sede administrativa.

Por ello considero que el interés directo del suscrito en las resultas de este proceso es evidente, por cuanto la presente demanda persigue la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial que devenga como servidor de la Fiscalía General de la Nación, la cual fue creada en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, es decir, la naturaleza de la pretensión tiene similitud a la que hoy demanda el actor, ya que me encuentro vinculado a la Rama Judicial, desempeñando el cargo de Juez 14º Administrativo Oral de Barranquilla.

Ahora bien, al encontrarse el suscrito incurso en la causal de impedimento antes anotada, sería del caso declararme impedido y pasar a conocimiento del juez que sigue, el presente asunto; sin embargo, comoquiera que también tendrían interés directo en el resultado del proceso, todos los Jueces Administrativos de este circuito, en virtud del principio de celeridad y de acceso a la administración de una justicia pronta y efectiva, se ordenará pasar la actuación al H. Tribunal Administrativo del Atlántico a fin de que dicha Corporación resuelva conforme a derecho corresponda.

Así las cosas, en consideración a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 2 del C.P.A.C.A., y dado que en la presente acción todos los Jueces Administrativos de esta Jurisdicción tendrían interés en las resultas del proceso, solicito al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, se sirva decidir de plano el impedimento en mención. Para tal efecto se envía junto con el impedimento, el expediente con radicación No. 08001-33-33-014-2020-00052-00.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia del 27 de providencia de 27 de septiembre de 2018, Radicado 25000-23-42-000-2016-03375-01 (2369-18).



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2020-00052-00
Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: GUILLERMO ARTURO DIAZ ROJAS
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Auto Declara Impedimento

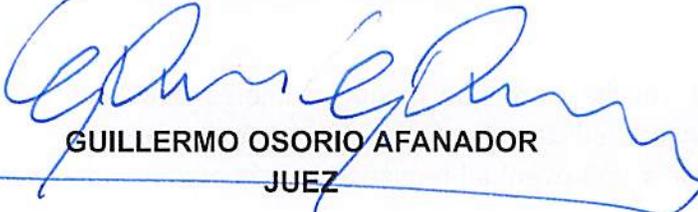
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el impedimento de este funcionario judicial para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente al H. Tribunal Administrativo del Atlántico, para que resuelva sobre el impedimento, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 1º del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>031</u>	DE HOY () A LAS 8:00 Horas
Alberto Ortega Larios	
SECRETARIO	<u>09-03-2020</u>
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 06/03/2020

Radicado	08-001-33-33-014-2020-00053-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	BORIS WILSON VARGAS ALVAREZ
Demandado	La Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo fue asignado por reparto a este despacho para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO

Para decidir su eventual admisión.

CONSTANCIA

Expediente con 20 folios.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-014-2020-00053-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	BORIS WILSON VARGAS ALVAREZ
Demandado	La Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES:

El señor BORIS WILSON VARGAS ALVAREZ, a través de apoderado especial, ha instaurado ante este Despacho demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA., contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

Estudiada la demanda y sus anexos en orden a proveer sobre su admisión, el suscrito Juez considera que debe declararse impedido para conocer de la presente demanda, al considerar que me encuentro incurso dentro de la causal de impedimento contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que a la letra dice: *“Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*, aplicable al presente trámite por la remisión que autoriza el artículo 306 del C.P.A.C.A.

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia, tiene como objetivo declarar la nulidad del acto ficto o presunto por la configuración del silencio administrativo negativo, por falta de respuesta de la petición presentada el 31 de mayo de 2018, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago del reajuste de las prestaciones sociales incluyéndose la bonificación judicial como factor salarial.

Observa el Despacho, además que se pide la inaplicación de una frase registrada en el primer párrafo del artículo 1º del decreto No. 383 de 2013 a través del cual el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó para los servidores judiciales de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar una bonificación judicial, con lo cual resulta evidente que tengo un interés directo en las resultas del proceso, porque soy servidor judicial y tengo las mismas expectativas jurídicas que la actora lo que podría dar lugar a una eventual recusación, más aún cuando se está en reclamación en sede administrativa.

Por lo anterior, considero que el interés directo del suscrito en las resultas de este proceso es evidente, por cuanto la presente demanda persigue la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial que devenga como servidor de Rama Judicial, la cual fue creada en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, es decir, la naturaleza de la pretensión tiene similitud



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

a la que hoy demanda la actora, ya que me encuentro vinculado a la Rama Judicial, desempeñando el cargo de Juez 14º Administrativo Oral de Barranquilla.

Ahora bien, al encontrarse el suscrito incurso en la causal de impedimento antes anotada, sería del caso declararme impedido y pasar a conocimiento del juez que sigue, el presente asunto; sin embargo, comoquiera que también tendrían interés directo en el resultado del proceso, todos los Jueces Administrativos de este circuito, en virtud del principio de celeridad y de acceso a la administración de una justicia pronta y efectiva, se ordenará pasar la actuación al H. Tribunal Administrativo del Atlántico a fin de que dicha Corporación resuelva conforme a derecho corresponda.

Así las cosas, en consideración a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 2 del C.P.A.C.A., y dado que en la presente acción todos los Jueces Administrativos de esta Jurisdicción tendrían interés en las resultas del proceso, solicito al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, se sirva decidir de plano el impedimento en mención. Para tal efecto se envía junto con el impedimento, el expediente con radicación No. 08001-33-33-014-2020-00053-00.

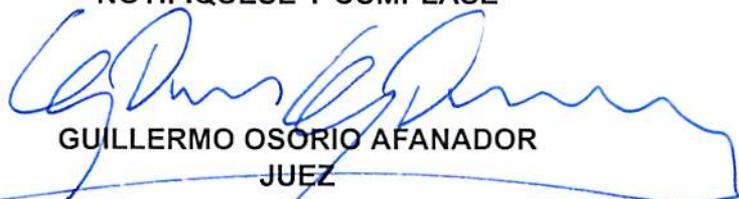
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1º.- Declarar el impedimento de este juzgador para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

2º.- Remitir el presente expediente al H. Tribunal Administrativo del Atlántico, para que resuelva sobre el impedimento, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 1º del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº <u>031</u>	DE HOY (_____) A LAS 8:00 Horas
Alberto Oyaga Larios <u>09-03-2020</u>	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 06/03/2020

Radicado	08001-33-31-003-2008-00222-00
Medio de control o Acción	Cumplimiento de sentencia
Demandante	Lucia Alejandra Vásquez Soto
Demandado	Universidad del Atlántico
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho memorial de fecha 12 de febrero de 2020 por medio del cual se interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 06 de febrero de 2020.

PASA AL DESPACHO
Para decidir recurso de reposición y en subsidio apelación.

CONSTANCIA
Expediente con 306 folios. Memorial radicado de fecha 12 de febrero de 2020, folios 304-306

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-31-003-2008-00222-00
Medio de control o Acción	Cumplimiento de sentencia
Demandante	Lucia Alejandra Vásquez Soto
Demandado	Universidad del Atlántico
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial, y analizada la foliatura del expediente, efectivamente se observa memorial radicado de fecha 12 de febrero de 2020¹, por medio del cual la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto de fecha 06 de febrero de 2020², por medio del cual el Juzgado se abstuvo de avocar el conocimiento de la presente solicitud de cumplimiento de sentencia y en consecuencia ordenó remitir a la oficina de servicios de los juzgados administrativos para su correspondiente reparto.

En su escrito el apoderado de los solicitantes manifiesta que lo que se pretende es que se libre mandamiento de pago, a través de una demanda ejecutiva por el no cumplimiento de una sentencia y que si por error de transcripción se escribió "cumplimiento de sentencia" y no demanda ejecutiva, la presente demanda debió ser inadmitida para subsanar dicho error. Solicita se revoque el auto de fecha 6 de febrero y se dé trámite a la demanda ejecutiva.

En cuanto al recurso de reposición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 242, dispone que; *"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil"*.

Por su parte el Código General del Proceso en su artículo 318, aplicable por remisión de los artículos 242 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

***"Artículo 318.- Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.***

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo

¹ Ver folios 304 a 306 del expediente

² Ver folios 90 vta.- 93 del expediente.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”.

El apoderado de la solicitante presentó el recurso de reposición de forma oportuna, y al ser procedente, pasa el Despacho al análisis del mismo con su respectiva resolución.

Es de anotar inicialmente, que la solicitud de cumplimiento de sentencia elevada por la señora Lucía Alejandra Soto y otros, fue dirigida directamente a éste despacho, vale decir, no fue sometida a reparto.

Igualmente el solicitante manifiesta que lo que pretende es incoar una demanda ejecutiva para el cumplimiento de una sentencia judicial, lo cual afianza lo argumentado por el Despacho en el auto del 6 de febrero hogaño en el sentido de que para éste caso se debió presentar una demanda ejecutiva, la cual debe someterse a reparto.

No es de recibo la solución que plantea el recurrente al considerar que sería lo procedente inadmitir la solicitud de cumplimiento de sentencia para que se subsanara aclarando que en realidad es una demanda ejecutiva, puesto que de esa forma se omite que la demanda sea sometida a reparto y quedaría al arbitrio del demandante escoger la agencia judicial que la tramite.

Así las cosas el recurrente no esgrime nuevos argumentos que ameriten que el Despacho deba reponer el auto objeto del recurso.

Previo a entrar en el análisis de la procedencia del recurso de apelación, interpuesto en forma subsidiaria, es menester aclarar que el auto proferido el 6 de febrero del año que cursa, ordena remitir la solicitud a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos para su reparto, es decir, no rechaza la demanda ni da por terminado el proceso, simplemente se decidió no avocar el conocimiento por las razones anotadas en el recurrido auto, considerándose que la solicitud debe ser sometida a reparto.

Dicho lo anterior y respecto al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, éste será rechazado por improcedente por las siguientes razones.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

El recurso de apelación³, es un medio de impugnación ordinario establecido para que algunas decisiones judiciales, las susceptibles de dicho recurso, pasen al superior y sean estudiadas por dicha instancia, con miras a revocar o reformar la decisión. Así pues el CPACA en su art 243 establece de manera taxativa las providencias que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo serán apelables, dentro de la cual no está contemplada la del auto que no avoca conocimiento y ordena remitir para reparto, cual es el caso del auto de 6 de febrero hogañó, como previamente se aclaró.

De lo antes expresado se tiene, que contra el auto adiado el 6 de febrero de 2020 no procede el recurso de apelación, pues no se encuentra dentro del catálogo restrictivo del art. 243 del CPACA, determinación que así se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

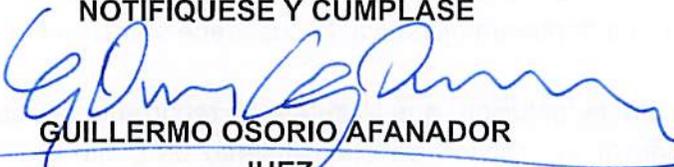
En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 06 de febrero de 2020, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el auto de 06 de febrero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 031 DE HOY 09-03-2020
A LAS 8:00 P.M.
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

³ Art. 243 del CPACA.